

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 75
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00104-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por **CARLOS ALBERTO BOTERO BEDOYA** quien se identifica con **C.C. 1.113.652.050** y **NIT. 1.113.652.050-7**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" SECCIONAL CARTAGENA** representada por la Dra. **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO**. Asunto al cual fue vinculada la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** dirigida por el Dr. **JOSÉ ANDRÉS ROMERO, AGENCIA DE ADUANA ARNEL S.A.S., A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL 201 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FGN SEDE BOGOTÁ y APPLE INC.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone el actor que el día 6 de septiembre de 2021, le fue enviado a su número de whatsapp el ACTA DE HECHOS PARA ACCIÓN DE CONTROL POSTERIOR donde consta que se realizó separación de 16 bultos (cajas) con 100 unidades cada una,

para un total de 1.600 unidades, con un peso de 207 kilogramos, mercancía incautada bajo custodia del puerto hasta definir su situación jurídica, y se permite que la otra mercancía, salga y se deja a libre disposición. Explica que, la operación se realizó en la bodega plástica del puerto en presencia del auxiliar OMER MORANTE HERNÁNDEZ.

Aduce que a la fecha 14 de septiembre de 2021, no se le ha puesto a disposición por parte de la Fiscalía dentro de las 36 horas siguientes a cargo de un juez de control de garantías, conforme al art. 84 de la ley 906 de 2004, ni tampoco se ha solicitado la suspensión de la operación aduanera como lo describe el art. 725 del Decreto 1165 de 2019.

Dice que, si bien es cierto, la mercancía objeto del acta, fue incautada por funcionarios de la DIAN aun cuando ya se realizó el levante pertinente, no se ha comparecido ante el Juez de control de garantías, tampoco se impuso medida de control, por lo anterior considera vulnerado su derecho y pide se ampare su debido proceso y se le haga entrega de la mercancía sin tener que pagar rescate de la misma dado que no se abandonó.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copias de ACTA DE HECHOS ACCIÓN DE CONTROL POSTERIOR No. 010 del 02 de septiembre de 2021.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la parte accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente electrónico en el ítem 03, posteriormente, en obedecimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, se vinculó a Apple Inc.

La **NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a través del Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, informó que, con documento

de transporte HSZE210510844 LHTZ211206/04/05 del 10 de junio de 2021, arribó al país (TAN) a través del Puerto de CONTECAR en Cartagena, proveniente de SHENZHEN (China), mercancía consistente en 49 paquetes entre los que se encuentra: DUPLICADOR DE WIFI, PAPEL DE SUBLIMACIÓN, IMPRESORA FUNSUN, AUDÍFONOS BLUETOOTH, consignada a CARLOS ALBERTO BOTERO BEDOYA identificado con NIT 1.113.252.050-7 en calidad de importador, quien presentó declaraciones de importación con aceptación N°482021000507351-0, 482021000507433-6, 482021000507442-2, 482021000507314-8, 482021000507333-8, 482021000507344-9 todas de fecha 23/08/2021, a través del declarante, AGENCIA DE ADUANA ARNEL S.A.S., NIVEL 2, identificado con NIT 804.015.975-8, declarando mercancía consistente entre otros en: DUPLICADOR DE WIFI, PAPEL DE SUBLIMACIÓN, IMPRESORA FUNSUN, AUDÍFONOS BLUETOOTH.

Indicó que la mercancía fue sometida al proceso de importación aduanera, obteniendo el 25 de agosto levante para ingresar al TAN, en el control simultaneo realizado por la División de Operación Aduanera, Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y el mismo 25 de agosto, se recibió un perfil de riesgo por parte de la sala de análisis de la DIAN-CSI de la embajada americana, para lo cual se procede por parte de funcionarios del Grupo No Formal (GNF) de Operativo de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a BLOQUEAR la salida de la carga del Puerto CONTECAR, mediante correo electrónico dirigido al correo: solicitudautoridaes@sprc.com.co.

Manifestó que, en ejercicio del control posterior, el 31 de agosto de 2021, comisionados mediante Auto 005, funcionarios del GNF de Operativo de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se hicieron presentes en las instalaciones de CONTECAR para verificar las obligaciones aduaneras relacionadas con el documento de transporte HSZE210510844 LHTZ211206/04/05 En presencia de un funcionario DIAN adscrito al CSI de la embajada americana y del Auxiliar de Aduanas de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, señor: BRANDON MARTÍNEZ; los funcionarios del GNF de Operativo verificaron la mercancía, encontrando auriculares con una presunta similitud con el diseño y apariencia de los auriculares de la marca APPLE.

De acuerdo con acta de hechos 02 de 31 de agosto de los corrientes, según verificación del funcionario de la DIAN adscrito al CSI de la Embajada Americana, se estableció que la mercancía en esta condición consistía en 16 cajas por 100 unidades

cada una de auriculares, para un total de 1600 unidades del producto, así como la necesidad de realizar otra inspección en compañía de un perito de la marca APPLE, para que este último determine la presunta similitud con el diseño y apariencia de estos productos, para lo cual se continuó con el bloqueo de la mercancía.

Agregó que, mediante auto 014 de 2 de septiembre de 2021, funcionarios del Grupo No Formal (GNF) de Operativo de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se hicieron presentes en las instalaciones de CONTECAR en compañía del perito de la marca APPLE INC: YOALBER MURCIA NARANJO para verificar el total del producto, encontrando según dictamen del perito que una referencia de los auriculares adolecía de usurpación de derechos de propiedad industrial por la presunta similitud con el diseño y apariencia de los auriculares que produce la marca APPLE.

Teniendo en cuenta que la mercancía había obtenido levante, pero que se trataba de una posible falsedad marcaria sobre una parte de la misma, se procede a separar del total de la mercancía, las 16 cajas con 100 auriculares cada uno, para un total de 1600 auriculares con 207 kilos de peso, de lo cual quedó constancia en el Acta de Hechos 010 de 2 de septiembre de 2021, y que queda a cargo del puerto CONTECAR, ubicada en la Bodega Plástica (No. 4) de dicho establecimiento, hasta que la Fiscalía General de la Nación como autoridad competente establezca su destino.

Adujo que, mediante correo electrónico de 6 de septiembre la firma BAKER MACKENZIE informó a la DIAN que presentó denuncia penal por el posible delito de usurpación de derechos de propiedad industrial con ocasión de más de 1600 audífonos inalámbricos AIRPODS con referencia InPods18, concerniente al documento de transporte HSZE210510844 LHTZ211206/04/05 que usurpan el diseño industrial del audífono, la marca tridimensional y las marcas nominativas EARPODS y AIRPODS, radicada bajo el número 110016000099202150056.

El 6 de septiembre de 2021, funcionarios del GNF de Operativo de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, desbloquean el resto de la carga con levante, mediante correo electrónico dirigido a solicitudautoridaes@sprc.com.co, y colocan los auriculares con posible falsedad marcaria a cargo del Jefe de la División de Control de Operativo de la DIAN, con funciones de Policía Judicial MAYOR MIGUEL CASTELLANOS, con el objeto de que la FGN surta su correspondiente procedimiento.

El 16 de septiembre, mediante Oficio FNG, DECVDH-B/QUILLA-20151-589 el técnico Investigador IV GI contra la violación de derechos humanos de Barranquilla, solicitó al puerto CONTECAR, colocar a su disposición la mercancía bloqueada, relacionada con el documento de transporte HSZE210510844 LHTZ211206/04/05, conforme con la orden de policía judicial no. 7005554 de 8 de septiembre de 2021, emitida por YURI ANDREA RODRÍGUEZ RAMOS Fiscal 201 de la Dirección Especializada Contra la Violación de los Derechos Humanos de la FGN sede Bogotá, de acuerdo con solicitud de apoyo investigativo remitido por la Técnico Investigador GI-CVDH EJE TEMÁTICO PROPIEDAD INTELECTUAL en cumplimiento de la OT 8625 emitida por el Coordinador Regional del GI-CVDH de Barranquilla.

Sostuvo que en el oficio la FGN señala que la diligencia de inspección se realizará en CONTECAR del 22 al 24 de septiembre, siguiendo los protocolos de bioseguridad, por parte de los funcionarios: WILLIAM CESAR ANCHICOQUE RONDON y MARTIN ALFREDO SALAMANCA DIMATE.

Explicó que el artículo 725 Decreto 1165 de 2019 establece que la entidad se comunicará con el interesado que aparezca en el directorio para informarle que debe presentarse, en los términos que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de examinar las mercancías, luego de lo cual, si confirma la existencia del posible fraude, podrá presentar en control previo la solicitud de suspensión de la operación aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes; de lo contrario, se continuará con la operación aduanera.

Afirmó que el objetivo del PROTOCOLO suscrito el 22 de julio de 2016 entre la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Policía Nacional de Colombia, tiene como objetivo establecer un procedimiento entre estas tres autoridades, para respetar los derechos fundamentales de los asociados, y la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo y de procedimiento relacionado con el contrabando y las demás infracciones que pudieran ser constitutivas de delitos previstos por el código penal.

Expuso que, advertida la posible falsedad marcaria en control posterior, no es necesario que el proceso de importación se suspenda de oficio, ni a solicitud de parte; ya que la mercancía cuenta con levante, que además se impuso una medida de bloqueo de la mercancía inmovilizándola para que no saliera del puerto, hasta la actuación de la autoridad competente y se colocó a órdenes de la FGN, a través de

las funciones de Policía Judicial ejercidas por la División de Control Operativo de la DIAN, y dijo que la acción está a cargo de la Fiscalía, y por el momento no existe persona privada de la libertad, ni imputado, por lo cual aún no se ha celebrado la audiencia, por lo que considera que, no se violó el debido proceso del usuario en atención a que la División de Fiscalización a través del GNF de Operativo cumplió el procedimiento y fue garantista en su actuación.

Expresó que sobre la mercancía cuestionada pesa una orden de bloqueo, y que en caso de que la misma se suprima, la mercancía que goza de levante podría ingresar al TAN quedando en libre disposición, pero la División de Fiscalización a través del GNF de Operativo sostiene la medida de bloqueo para garantizar el acceso a la Fiscalía General de la Nación sobre la mercancía como eventual objeto del ilícito, en aras de cumplir con la cooperación que debe primar entre las autoridades.

Por lo anterior la FGN es la competente para conocer del presente proceso y es la única que posee la potestad de imputar, de acuerdo con denuncia interpuesta por la posible víctima e indicó que la Fiscalía informó que realizará una inspección a la mercancía y solicitó ponerla a su disposición, por lo cual lo solicitado en la presente acción es improcedente, dado que existe un procedimiento específico y reglado en el Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y no puede resolverlo el juez de tutela.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que mediante oficio del 7 de septiembre se puso en conocimiento de esa seccional la denuncia por hechos relacionados con el diseño de unos audífonos y las marcas EARPODS y AIRPODS importación por el acá accionada. Denuncia que fue avocada el 8 de septiembre y se encuentra en curso, estando pendiente que investigadores del CTI se desplacen a Cartagena para su inspección, por lo que la mercancía es pieza fundamental para adelantar la investigación por el presunto punible USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

A ítem 16 obra la contestación dada por la mandataria judicial de **APPLE INC.**; según poder apostillado adjunto; quien solicitó se declare la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Indicó que, la acción de tutela no es un recurso; ni es una acción legal que permita la activación de la administración de justicia por cualquier inconformidad o desavenencia que los particulares puedan tener respecto a las decisiones tomadas

por las autoridades administrativas o judiciales, dijo que, el Sr. Carlos Alberto Botero Bedoya tiene recursos y medios de defensa establecidos en la legislación colombiana para defender el derecho que supuestamente le ha sido vulnerado, por lo que la presente no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Que nunca evidenció una afectación al debido proceso como la que pretende hacer valer, dado que en el trámite mediante el cual se incautó la mercancía objeto de controversia, se realizó por la autoridad competente y de acuerdo con el trámite que legalmente corresponde, que existe una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Usurpación de derechos de propiedad industrial, lo que implica que existe un proceso penal en curso, adelantado por la Fiscalía 201 Local del Eje Temático de Protección a la Propiedad Intelectual, conforme con el concepto preliminar rendido por un perito de Apple sobre la posible falsedad de las 1.600 unidades de audífonos AirPods importadas por el Sr. Carlos Alberto Botero Bedoya, lo que implica la posible consumación del delito.

Por lo anterior afirmó ser absolutamente inviable que la mercancía le sea devuelta o que hubiera continuado la operación aduanera, pues ante la presencia de un posible delito, las autoridades deben actuar conforme con las restricciones y prevenciones legales.

Consideró que el accionante tiene todas las herramientas y mecanismos procesales establecidos en la Legislación penal para garantizar sus derechos e intereses, probando ante la Fiscalía no haber cometido el delito mencionado, por lo que finalizó solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto jamás ha existido vulneración a los derechos constitucionales y fundamentales del Sr. Carlos Alberto Botero Bedoya.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Le asiste al accionante por ser titular de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la decisión de la DIAN, entidad accionada, lo cual legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo está la Fiscalía General de la Nación quien puede ser afectada por las decisiones que el Juez de tutela llegare a tomar. También lo están los demás accionados y vinculados, por tener injerencia en el trámite que se cuestiona, entidades que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, con la actuación surtida dentro del trámite de retención y disposición de la mercancía bloqueada? ¿Y si en atención a la información fáctica enunciada en este trámite, es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. La Corte Constitucional¹ se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *indicó que Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en "una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)"*. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso *ut supra*, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.

Es decir, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas.

En todo caso, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado el carácter residual de la acción constitucional, no obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la misma se torna procedente cuando se acredita que los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral, o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia T-405/18 LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Al respecto se anota desde ya que el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues en el trámite donde se incautó la mercancía cuestionada se le dio el trámite que legalmente corresponde, sin observarse ningún agravio de la parte actora. Obsérvese que, se realizó separación de 16 bultos (cajas) con 100 unidades cada una, para un total de 1.600 unidades, con un peso de 207 kilogramos, se levantó el ACTA DE HECHOS PARA ACCIÓN DE CONTROL POSTERIOR, la mercancía incautada fue puesta bajo custodia del puerto hasta definir su situación jurídica, dada la existencia de una posible falsedad marcaría sobre una parte de la misma, por lo que ante la existencia del posible delito de usurpación de derechos de propiedad industrial con ocasión de más de 1600 audífonos inalámbricos AIRPODS con referencia InPods18, existe la denuncia radicada bajo el número 110016000099202150056, por lo cual, la FISCALÍA es la competente para conocer del presente proceso y es la única que posee la potestad de imputar, de acuerdo con la denuncia interpuesta.

Al respecto el Decreto 1165 de 2019 en su artículo 725 establece que:

Artículo 725. Utilización del directorio. La Subdirección de Gestión de Comercio Exterior pondrá el directorio a disposición de todas las Direcciones Seccionales, en el curso del mes de febrero de cada año.

El funcionario que en desarrollo del control previo o simultaneo encuentre mercancías respecto de las que exista algún indicio de piratería o de falsedad en la marca, conforme con el conocimiento que pueda tener de aquellas, se comunicará con el interesado que aparezca en el directorio para informarle que debe presentarse, en los términos que defina la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de examinar las mercancías, luego de lo cual, si confirma la existencia del posible fraude, podrá presentar la solicitud de suspensión de la operación aduanera dentro de los dos días hábiles siguientes; de lo contrario, se continuará con la operación aduanera.

Cuando no hubiere inscripción en el directorio, el hecho se pondrá en conocimiento de la Fiscalía o de la Policía Judicial, sin perjuicio de la continuidad del trámite de la operación, a menos que la Fiscalía disponga la incautación de las mercancías dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la denuncia.

3. Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario², además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad³, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, lo cual no se cumple en la presente acción, por cuanto que la tutela no procede ante la

² Art. 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1919

³ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho⁴:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

4. La Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas en cuanto a los derechos fundamentales de que puedan ser titulares.

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente pues como se mencionó, la Corte Constitucional tiene dicho de manera reiterada, que la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo idóneo de defensa, salvo que se procure evitar un perjuicio irremediable, es decir "*procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable*"⁵, cosa que en este infolio no fue propuesta, ni el juzgado la aprecia oficiosamente, por lo que la parte actora puede recurrir a la Justicia Ordinaria, aunado al hecho que el demandante cuenta con los recursos idóneos dentro del proceso administrativo aduanero, incluso del proceso penal a fin de obtener la devolución de las mercancías en caso que su introducción sea ajustada a derecho, averiguación administrativa que debe ser adelantada por la autoridad competente, procedimiento al que, en el presente caso, no ha concurrido

En cuanto atañe a la justicia penal, cabe decir que los bienes que por vía de tutela el accionante pretende recuperar, pueden constituir una prueba central, luego es a dicha autoridad quien puede pronunciarse su entrega.

⁴ Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁵ Ibídem.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente **acción de tutela** interpuesta por **CARLOS ALBERTO BOTERO BEDOYA** quien se identifica con **C.C. 1.113.652.050** y **NIT. 1.113.652.050-7** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" SECCIONAL CARTAGENA** representada por la Dra. **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO**. Asunto al cual fue vinculada la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** dirigida por el Dr. **JOSÉ ANDRÉS ROMERO, AGENCIA DE ADUANA ARNEL S.A.S., A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCAL 201 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA FGN SEDE BOGOTÁ y APPLE INC**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b0cd04d9d6a79830fb233d49e04c2ae6ac7ccac3846356761702ca4214c22**

Documento generado en 29/11/2021 11:47:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>